



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO ESCRITO QUE
PRESENTA:

ERICK EMMANUEL HERNANDEZ FLORES

**“DESIGUALDAD JURÍDICA EN EL ACCESO A MECANISMOS
JURÍDICOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS
REPRODUCTIVOS ENTRE HOMBRES Y MUJERES”**

**EN LA MODALIDAD DE SEMINARIO TITULACIÓN
COLECTIVA**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**



NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO DE 2023



litra. Martha Leticia Ramirez Zamora



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Le dedico este logro a mis padres, que gracias a todo su apoyo es que hoy puedo estar aquí.

**“DESIGUALDAD JURÍDICA EN EL ACCESO A MECANISMOS JURÍDICOS
PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS ENTRE
HOMBRES Y MUJERES”**

ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN	III
CAPÍTULO 1. CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS	1
1.1 DERECHOS REPRODUCTIVOS.....	1
1.1.1 Definición y propiedades.....	1
1.2 LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS	3
1.3 IGUALDAD JURÍDICA ENTRE LOS HOMBRES Y LAS MUJERES	5
CAPÍTULO 2. RECONOCIMIENTO EN ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS	9
2.1 PROTECCIÓN FUNDAMENTAL AL DESARROLLO DE LA FAMILIA	9
2.2 IGUALDAD JURÍDICA EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS MUJERES	11
2.3 ACCESO AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS EN LEGISLACIONES LOCALES.....	13
2.3.1 Ley de Salud de la Ciudad de México.....	13
2.3.2 Ley de Salud para el Estado de Hidalgo	14
2.3.3 Código Penal para el Estado Libre Y Soberano de Oaxaca	15
2.3.4 Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	16
CAPÍTULO 3. INVISIBILIDAD Y FALTA DE MECANISMOS JURÍDICOS SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS PARA LOS HOMBRES	22

3.1 LA INVISIBILIDAD SOCIAL AL EJERCICIO DEL DERECHO DE ELECCIÓN EN EL ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS PARA LOS HOMBRES	22
3.2 DESIGUALDAD JURÍDICA PARA LOS HOMBRES FRENTE A LAS MUJERES POR FALTA DE MECANISMOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS	25
3.2.1 Falta de mecanismos jurídicos para el libre ejercicio del derecho de elección en el espaciamiento de los hijos para los hombres	25
3.2.2 Obligaciones de paternidad no deseadas.....	26
3.2.3 Limitación del libre desarrollo de la personalidad	30
3.2.4 Perjuicio derivado de las obligaciones patrimoniales.....	33
3.3 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA COMO MECANISMO JURÍDICO EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS DE LOS HOMBRES	38
CONCLUSIONES	41
FUENTES CONSULTADAS	43

INTRODUCCIÓN

A lo largo de los últimos 10 años se han realizado avances jurídicos en los derechos reproductivos de las mujeres específicamente, a la libre decisión sobre el número y espaciamiento de los hijos fundado en Tratados Internacionales en los que se establece la igualdad jurídica entre hombres y mujeres; sin embargo, no se han realizado avances para que los hombres tengan efectivo acceso al libre ejercicio sobre estos mismos derechos.

Por lo que al no haber mecanismos jurídicos eficaces para que los hombres tengan acceso al libre ejercicio de los derechos reproductivos reconocidos en igualdad jurídica, se está violentando este principio normativo. En consecuencia, existe afectación en los derechos de los hombres. Asimismo, esto se deriva de la invisibilidad sociológica de la necesidad de los hombres sobre el libre ejercicio de los derechos reproductivos, de tal manera que no hay interés en resolver esta problemática, dando como resultado muchas de las problemáticas sociales, como lo son las controversias por alimentos y reconocimiento de paternidad.

Por lo que, teniendo como base la premisa de la igualdad jurídica en los derechos reproductivos se plantea el siguiente trabajo de investigación dividido en tres capítulos, estableciendo en el capítulo 1, las definiciones y características de los derechos reproductivos, así como de los principios de la universalidad de los derechos humanos, fundando que los derechos humanos son aplicables para cualquier persona una vez que sean reconocidos. Así como el de igualdad jurídica en el que se dispone que tanto las mujeres y los hombres son iguales ante la ley, por lo que se debería tener un igual acceso en el ejercicio de los derechos reproductivos, situación que no se cumplimenta, al no haber mecanismos jurídicos para que los hombres accedan al ejercicio pleno de estos derechos reproductivos.

Continuando en el capítulo 2, se mencionan las fuentes jurídicas en donde se establece el reconocimiento de los derechos reproductivos siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, así como los fundamentos de los mecanismos jurídicos para que las mujeres

accedan al ejercicio de estos derechos, evidenciando la desigualdad para los hombres, al no instaurar mecanismos jurídicos, aunque se tengan reconocidos.

Por otra parte, en el capítulo 3, se fijan las problemáticas sociales y jurídicas que atraviesan los hombres al no contar con mecanismos jurídicos, por lo que se propone la modificación de la Ley General De Salud en materia de reproducción humana asistida, como mecanismo jurídico para que los hombres puedan acceder al ejercicio pleno de este derecho humano, reconocido e ignorado para ellos en nuestro sistema jurídico.

Para la realización del presente trabajo se utilizó una metodología cualitativa realizando análisis de documentos jurídicos, nacionales e internacionales, en los que se establecen derechos subjetivos para hombres y mujeres, así como de los ordenamientos en los que se estipulan mecanismos para que se ejerciten estos derechos.

Asimismo, se hizo un análisis cultural para determinar la motivación de la falta de normatividad en cuanto a mecanismos jurídicos para que los hombres ejerciten sus derechos reproductivos, así como los roles de género que se ven obligados a cumplir, y como representa una afrenta el no tener una disposición de cumplirlos.

CAPÍTULO 1. CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS

Para poder fijar los parámetros del presente trabajo de investigación es necesario puntualizar los preceptos esenciales, por lo que en el presente capítulo se hará una breve conceptualización sobre los derechos reproductivos, así como de la figura jurídica de la universalidad de los derechos humanos y del principio de igualdad jurídica, preceptos jurídicos fundamentales para adentrarnos de lleno en la importancia de visibilizar el menoscabo jurídico que se configura al no haber reglamentación eficaz para los hombres respecto del ejercicio de sus derechos reproductivos.

1.1 DERECHOS REPRODUCTIVOS

Iniciando por los derechos reproductivos, es necesario aclarar cuáles son estos derechos y cuál es la profundidad de su protección, es decir, manifestar plenamente los fundamentos y los alcances que se buscan procurar, para lo cual se realiza un desglose de las características mínimas que se estipulan en la protección de los derechos reproductivos.

1.1.1 Definición y propiedades

En la 25ª sesión plenaria del 12 de mayo de 1968, de la Conferencia internacional de derechos humanos del 22 de abril a 13 de mayo de 1968, Teherán, se constituyó el reconocimiento de lo que actualmente se consideran como derechos reproductivos¹, siendo en el capítulo XVIII punto 3 se asentó que “Los cónyuges tienen el derecho fundamental a decidir libre y responsablemente el número y el momento del nacimiento de sus hijos”².

Dando inicio así la protección de un derecho fundamental tan relevante y necesario para el desarrollo de la sociedad y de los individuos en general a nivel

¹ Vid. Conferencia Internacional De Derechos Humanos, 22 de abril al 13 de mayo de 1968, Organización de las Naciones Unidas (ONU), Nueva York, 1968, A/CONF.32/41. Consultada a través de <https://undocs.org/es/A/CONF.32/41> a el 05 de marzo de 2023, 15:50 hrs.

² Ibídem pág. 12.

internacional, brindando de seguridad en el crecimiento de las sociedades, así como en el desarrollo de las familias.

Posteriormente, en “la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo del 5 al 13 de septiembre de 1994, en El Cairo, Egipto, en su capítulo VII inciso A, se realizó la manifestación sobre la salud reproductiva, haciendo una definición de esta, disponiendo que la salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos”³.

Constituyendo bases y necesidades para los hombres y mujeres a obtener información así como de mecanismos de atención médica sobre el desarrollo de la familia, derivando en una necesidad por la protección sobre el derecho a la libre elección del número y espaciamiento de los hijos, además de la protección de la salud que se ve afectada por la desinformación e ignorancia sobre la sexualidad y la forma de cuidados al momento de tener prácticas sexuales.

Siendo que dicha salud reproductiva ya se encuentra establecida en derechos humanos, así como reconocidos en su momento por criterios normativos en diferentes Estados, se asienta una definición muy puntual sobre lo más esencial que abarcan los derechos reproductivos, siendo ésta la que menciona que “Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello”⁴.

Tomando como base las definiciones de salud reproductiva, así como la de derechos reproductivos, mismas que se complementan y enriquecieron conforme el paso del tiempo, tenemos por entendido que los derechos reproductivos,

³ Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, 5 al 13 de septiembre de 1994, ONU, Nueva York, 1995 A/CONF.171/13/Rev.1, pág. 37.
<https://undocs.org/es/A/CONF.171/13/Rev.1> Consultada el 05 de marzo de 2023, 17:20 hrs.

⁴ Ídem.

esencialmente son aquellos que independientemente de las condiciones sociales y costumbres de cada uno de los Estados, tienen la funcionalidad de proporcionar a los individuos de toda la información necesaria, a fin de que tengan la posibilidad de elegir libremente la cantidad de hijos que deseen tener, así como tener la posibilidad de determinar la temporalidad que quieran que haya entre ellos; de igual forma los Estados deben de proporcionar los mecanismos jurídicos necesarios para que los individuos puedan ejercitar libremente esta decisión.

Por otra parte, se establece que los derechos reproductivos van enfocados a la protección de la salud reproductiva individual, lo que se interpreta como la protección del libre desarrollo de la personalidad, manifestando que cada individuo tiene la facultad de decidir sobre la forma en que desean ejercer la reproducción, así como en sus relaciones personales.

Por esta razón, los derechos reproductivos no solo contemplan el acceso a la libre información, sino también el acceso por medio de mecanismos efectivos con la finalidad de que cada individuo tenga la elección sobre el número de hijos que desea tener, el tiempo que haya entre cada uno de ellos, el desarrollo de su personalidad, así como de las relaciones personales que deseen tener, especialmente las relativas con la filiación.

1.2 LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Uno de los principios de los derechos humanos más eficaces en el ejercicio de los estos mismos es el de universalidad, que se ha manifestado en muchas por no decir todas las luchas sociales de la actualidad, esto sin menoscabar los demás principios.

Pues, se puede tener la certeza jurídica suficiente sobre la protección de cualquier derecho humano reconocido, ya sea que este se encuentre regulado por la normativa de cada Estado o no, sino solo por estar reconocido por las instancias internacionales como un derecho fundamental, esto por la misma naturaleza de dicho principio que nos brinda el eficaz acceso de estos derechos.

Por tanto, se advierte que “Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna, de ello se desprende el principio de universalidad”⁵. Lo que se interpreta en que no hay razón alguna suficiente para personas de diferentes etnias, religión, ni ninguna otra circunstancia o condiciones con las que se desenvuelven en la sociedad, no puedan gozar de los mismos derechos.

Lo anterior, se ve reflejado en el párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se asienta lo siguiente: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”⁶.

Lo que se puede interpretar como la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos los derechos fundamentales a cualquier persona, sin importar las condiciones de ideología, sexo, religión ni cualquier otra diferencia entre ellas, por ser estas titulares de estos.

Por lo que no solo se está estableciendo que cualquier persona debe poder tener al alcance el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por ser titulares, sin importar las condiciones en las que se desenvuelvan, sino que es necesario que se realicen medidas para que personas con difícil acceso a este ejercicio puedan hacer uso efectivo de dichos derechos.

En consecuencia, se considera que son estas mismas diferencias las que hacen posible que los instrumentos y mecanismos jurídicos se adapten y puedan ser acercados a la mayor cantidad de personas y así tener un mayor alcance y

⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México, 2016, pág. 9. Consultada a través de <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>. El 10 de marzo de 2023, 18:45 hrs.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículo 1, 1917 (México). Consultada a través de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. El 10 de marzo a las 20:15 hrs.

protección dentro de la esfera jurídica de los individuos, siendo estos preceptos jurídicos capaces de evolucionar en medida de las diferencia en el acceso mismo a estos.

1.3 IGUALDAD JURÍDICA ENTRE LOS HOMBRES Y LAS MUJERES

Otro de los principios relevantes para el desarrollo del presente trabajo de investigación, es el de la igualdad jurídica entre los hombres y las mujeres, que asienta de una forma más precisa el principio anterior, acotándolo a la discriminación por razón de sexo a los preceptos regulados en la legislación positiva.

Este principio instauro la responsabilidad del Estado de garantizar el acceso a las mujeres sobre los derechos y obligaciones, ya fijadas en la normatividad nacional para los hombres, derivado de la discriminación socialmente aceptada por la condición de género, que significa un detrimento en las oportunidades de las mujeres en el desarrollo tanto profesional como personal.

Esta responsabilidad se encuentra erigida en el artículo cuarto primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se asentó lo siguiente “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”⁷.

Estableciendo que tanto hombres como mujeres tienen los mismos derechos y obligaciones constituidos en la normatividad mexicana, lo que se traduce como la protección para las mujeres del acceso a las oportunidades que hasta ese momento se consideraban solamente para los hombres.

Posteriormente, en aras de procurar el acceso de las mujeres a los diversos derechos y deberes jurídicos se elaboró la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006), con la finalidad de que no haya lugar a la discriminación por cuestión de género, estableciendo mecanismos para sancionar

⁷Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículo 4, 1917 (México). Consultada a través de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. El 10 de marzo a las 20:15 hrs.

estas prácticas, así como instaurar instituciones y sistemas para procurar el debido acceso por parte de las mujeres al ejercicio de sus derechos sin que haya cabida a la discriminación por razón de sexo, como queda fundado en el artículo primero de esta ley:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo”⁸.

Constituyendo en este artículo la protección que el Estado se propone garantizar a las mujeres y a los hombres de velar por el acceso igualitario al ejercicio de derechos, y del desarrollo de la libre personalidad para todas las personas, atendiendo a cualquier rama del derecho, como de cualquier derecho en particular establecido en la legislación mexicana, así como la búsqueda de la erradicación de la discriminación por cuestión de género.

Por otro lado, se dispone de un ámbito de competencia en el artículo cuarto de esta misma ley, en la que se predispone de dotar a la misma legislación de un campo de acción para poder intervenir en cualquier controversia respecto del efectivo ejercicio de los derechos entre hombres y mujeres en búsqueda de eliminar la brecha de desigualdad por cuestiones de sexo, para lo cual se enuncia lo siguiente:

“Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia”⁹.

Esto deja claro que, si bien se propone un marco normativo en referencia al alcance de los efectos de la ley, así como de un alcance supletorio para abarcar

⁸ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH), artículo 1, 2006 (México). Consultada a través de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>. El 11 de marzo a las 08:30 hrs.

⁹ Ibídem. Artículo 4

de una manera eficaz y jurídicamente amplia, se deja la posibilidad de poder incursionar dentro de las materias no previstas en las que se puedan llegar a suscribir actos de discriminación, así como de falta de eficacia en el acceso al ejercicio de derechos reconocidos en el ámbito de igualdad mediante mecanismos asentados en las normas.

De igual forma en el artículo 26 de este ordenamiento se establece un sistema para poder erradicar de forma eficaz la desigualdad en que se ven afectadas tanto hombres como mujeres en el pleno ejercicio de sus derechos y decisiones sobre el libre desarrollo de la personalidad, implantando propaganda enfocada a la eliminación de la violencia de género así como de la implementación de la igualdad de las personas sin importar la diferencia de sexo entre estos.

“Artículo 26.- El Sistema Nacional tiene los siguientes objetivos:

- I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación; sin distinción de ningún tipo, en los términos del último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contribuir al adelanto de las mujeres;
- III. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género;
- IV. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres, y
- V. Dar seguimiento a la implementación del principio constitucional de paridad de género; y en tal virtud deberá presentar un informe anual de los avances en la materia”¹⁰.

Por otra parte, en este mismo ordenamiento se fija como objeto el garantizar la promulgación de información a la población respecto de la no discriminación y de igualdad entre las personas, con la finalidad de incentivar la igualdad y el acceso en plenitud para todas las personas a los derechos que se tienen reconocidos.

“Artículo 37.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Nacional:

- I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social
- II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad;

¹⁰ *Ibidem*. Artículo 26.

III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y

IV. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”¹¹.

Es por este razonamiento que se plantea no solo la generación de conciencia social en la población sobre la erradicación de los estereotipos mediante campañas de divulgación, sino, principalmente en la modificación de los conjuntos normativos con la finalidad de poder proporcionar a todas las personas un acceso eficaz al ejercicio de los derechos reconocidos en una situación de igualdad, sin importar las condiciones sociales o de género de cada una de ellas.

¹¹ *Ibíd.* Artículo 37.

CAPÍTULO 2. RECONOCIMIENTO EN ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS

Es necesario fundar los parámetros limitativos para este trabajo de investigación, por lo que se enunciarán las normativas nacionales e internacionales más relevantes en las que se establecen los derechos reproductivos reconocidos, así como los mecanismos jurídicos ya proporcionados, que garantizan el ejercicio de estos derechos, y en los cuales se distingue una clara diferencia entre la formalidad en la que se reconocen estos derechos tanto para hombres como para mujeres, y la forma en que se implementa el acceso a estos.

2.1 PROTECCIÓN FUNDAMENTAL AL DESARROLLO DE LA FAMILIA

Dentro de la jerarquía jurídica en la que se fundamentan los ordenamientos jurídicos en los que se pronuncian sobre el reconocimiento y la protección de los derechos reproductivos, es en la propia constitución mexicana donde ya se erigió este precepto, siendo instaurado en el artículo cuarto, segundo párrafo de esta constitución política, en la que se asentó:

“Artículo 4º.- (...)

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. (...)”¹².

Es por medio de este primer ordenamiento en el que ese encuentran regulados de una manera amplia dentro de la legislación nacional los derechos reproductivos, siendo de suma relevancia que se encuentre plenamente reconocido en este nivel jerárquico, pues es inequívocamente notorio que el Estado tiene como prioridad la protección de este bien jurídico.

Por lo tanto, se puede tener la seguridad jurídica de que el Estado procurará proporcionar los mecanismos necesarios para que las personas tengan

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículo 4, 1917 (México). Consultada a través de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. El 10 de marzo a las 20:15 hrs.

un acceso eficaz al ejercicio de este derecho, pues al estar reconocido en este instrumento normativo se tiene una percepción social más relevante dentro de la ideología mexicana a la verás procuración de estos preceptos.

Siendo que dicho artículo es muy específico en el alcance y eficacia en la que se pretende enfocar la protección de este derecho, pues no se limita a la disponer sobre condiciones específicas o limitantes respecto del individuo que pretenda hacer valer este derecho, sino, que se realiza una conceptualización general sobre este, dando alusión a que es cualquier individuo quien puede ejercitar este derecho.

Por otra parte, se establece que la manera en que debe ejercitarse este derecho debe de ser libre, lo que se puede interpretar de tal manera que no debe de haber ninguna presión, ya sea social, cultural, o moral por la que la decisión de esta personas deba de ser coartada.

De igual forma, al tener que ser de manera responsable dicha decisión, se implica una comprensión completa sobre los procedimientos sobre los que se versa la reproducción, así como de un manejo amplio sobre las consecuencias tanto de hecho y como las jurídicas que se derivan de la reproducción, de tal manera que cada individuo pueda hacerse con un plan de vida o desarrollo de la personalidad, debidamente constituido e informado.

Por ende, al ser esta decisión de manera informada, implica la necesidad de campañas de divulgación que cumplan con el derecho a la salud reproductiva, misma que se manifestó en el capítulo anterior del presente trabajo de investigación, por lo que debe el Estado tener la responsabilidad de hacer llegar el conocimiento de los procesos biológicos referentes a la reproducción.

2.2 IGUALDAD JURÍDICA EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES

En el siguiente orden jerárquico dentro de la división tradicional del derecho encontramos a los ordenamientos internacionales, mismo, dentro de los cuales se dispone que su cumplimiento es obligatorio en cuanto el Estado tenga por reconocidos los derechos que en este se pronuncien.

En el caso de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que en su artículo 16 inciso d en el que se reconoce la igualdad de derechos asienta lo siguiente:

“Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...)

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos. (...)¹³.

Siendo de esta manera que se establece en una forma en general la obligación para los Estados de proporcionar mecanismos con la finalidad de erradicar la discriminación por cuestión de género, proporcionando así una base jurídica para la fundamentación de la que se derivan cuerpos normativos especializados en esta materia, que es nuestra legislación ya se encuentran vigentes.

Específicamente el reconocimiento de los derechos reproductivos, abarcando el concepto de salud reproductiva, mismos que aunque se han

¹³ Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979, Organización de las Naciones Unidas (ONU), Nueva York, 1968, Asamblea General en su resolución 34/180, artículo 16. pág. 8. https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf. Consultada el 13 de marzo de 2023, 17:20 hrs.

reconocido, tanto en diversos tratados internacionales como en la propia constitución, los avances en este campo han sido muy reducidos.

A pesar de que se constituye la obligación de instaurar mecanismos que permitan ejercer los derechos reproductivos ya reconocidos, el Estado se ha empeñado en realizar campañas de información y educación con la finalidad de acercar a la población el conocimiento mínimo a efecto de que se tomen decisiones responsables e informadas sobre el número y espaciamiento de los hijos que se deseen.

Sin embargo, en cuanto a los mecanismos jurídicos que permitan eficaz acceso al ejercicio de estos derechos el Estado se ha mantenido con una postura conservadora al no proponerlos, o en su caso condicionar restrictivamente los medios de acceso al propio ejercicio, siendo así que ha sido pobre la regulación de estos mecanismos a pesar de que se ha comprometido en reiteradas ocasiones al reconocimiento y procuración de los derechos reproductivos.

Tal es el caso que son pocas las instancias jurídicas que permiten a las personas el libre acceso a sus derechos abiertamente reconocidos; y no sólo ha sido poco el interés de regular mecanismos jurídicos eficaces que permitan de manera veras el ejercicio de los derechos reproductivos más allá del acceso a la información.

Además de que estas instancias se ven sesgadas por la misma razón en que se fundan, específicamente en que se derivan de las condiciones de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, así como la postura de que ambos sexos tienen los mismos derechos de decisión libre y responsable, pues los mecanismos jurídicos se han establecido exclusivamente para las mujeres.

Ésto derivado precisamente de las luchas y movimientos sociales que las mujeres han protagonizado en busca de la protección de sus derechos, siendo señaladas y perseguidas tanto por los sectores conservadores y religiosos de la sociedad, así como por algunas instituciones del gobierno que tienen la visión de

proteger la vida de los productos fetales por sobre el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, no obstante, estos movimientos han sido excluyentes, pues no se han tomado en consideración los principios de universalidad de los derechos humanos ni el de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, esto en razón de ser un movimiento de empoderamiento y de lucha por la reconstrucción de los constructos sociales.

2.3 ACCESO AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS EN LEGISLACIONES LOCALES

Dentro del siguiente escalón de la jerarquía jurídica se encuentran las legislaciones locales de los Estados que conforman la República Mexicana, en las que se constituyen y reglamentan los procedimientos administrativos necesarios para la función de los actos jurídicos que se requieren.

En consecuencia, dentro de estos conjuntos normativos se han fijado, por medio de las luchas y movimientos sociales encabezados por las mujeres en busca de la erradicación de los prejuicios sociales así como de la discriminación en razón de género, mecanismos jurídicos para el acceso al ejercicio de los derechos reproductivos ya reconocidos.

2.3.1 Ley de Salud de la Ciudad de México

En la legislación para la Ciudad de México se ha establecido concretamente un mecanismo jurídico, bastante controversial, pero con una eficacia jurídica bastante amplia, y no es otro que la interrupción legal del embarazo, que se fundamenta en el siguiente numerario normativo de la Ley de Salud de la Ciudad de México:

“Artículo 81. Las instituciones públicas de salud del Gobierno procederán a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal vigente en la Ciudad y en la NOM-046-SSA2-2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres y su derecho a decidir.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción del embarazo, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

También ofrecerán servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar a la mujer que haya practicado la interrupción”¹⁴.

En este ordenamiento jurídico se erige no solo un mecanismo por medio del cual las mujeres pueden ejercitar el derecho a la libre decisión sobre el número y espaciamiento de sus hijos, derecho reconocido en múltiples ordenamientos jurídicos, sino también se implementan procedimientos por medio del cual el acceso a este sea de forma garantizada y con las medidas de salud necesarias.

2.3.2 Ley de Salud para el Estado de Hidalgo

De igual forma, en el Estado de Hidalgo de igual forma se han implementado mecanismos eficaces por medio del cual se proporciona el eficaz ejercicio de este derecho, como se implementa en la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo que menciona:

“Artículo 3.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde a la Secretaría de Salud, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los siguientes servicios:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

III bis. – La interrupción legal del embarazo”¹⁵.

Implementando de manera concreta este mecanismo jurídico a fin de que no haya ninguna controversia sobre la procedencia de este, asentando un acceso eficaz el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres.

Asimismo, posteriormente se instauran procedimientos específicos con la finalidad de brindar una atención apegada a las medidas de sanidad en el ejercicio

¹⁴ Ley de Salud de la Ciudad De México (LGSCDMX), artículo 81. Consultada a través de https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_SALUD_DE_LA_CIUDAD_DE_MEXICO_3.pdf. El 16 de marzo de 2023 a las 22:15 hrs.

¹⁵ Ley de Salud para el Estado de Hidalgo (LSEH) artículo 3. Consultada a través de http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Salud%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf. El 16 de marzo de 2023 a las 22:50 hrs.

de los derechos reproductivos por medio de este mecanismo, como se establece en los numerales normativos relativos.

“Artículo 5 ter. - Las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de salud en el Estado de Hidalgo, deberán proveer el servicio para la interrupción legal del embarazo, de forma gratuita y en condiciones de calidad y salubridad que garanticen la dignidad humana de las mujeres en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Hidalgo y a solicitud de la interesada, quien deberá cubrir los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables, en el caso de las instituciones públicas, dicho servicio deberá ser gratuito.

El Gobierno del Estado de Hidalgo tendrá la obligación de proporcionar información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de la interrupción del embarazo; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que se tome la decisión de manera libre, informada y responsable”¹⁶.

Por lo que no solo se garantiza un mecanismo jurídico para el eficaz ejercicio de los derechos, sino que se complementa con campañas de información y apoyos para que este ejercicio sea de la manera más informada y responsable posible.

2.3.3 Código Penal para el Estado Libre Y Soberano de Oaxaca

Por otra parte, en otros Estados de la República no se han garantizado mecanismos de forma específica por medio de las legislaciones en materia de salud, como es el caso del Estado de Oaxaca, que por la reciente aprobación de la protección de este derecho no se han realizado las modificaciones pertinentes.

Se han limitado solamente a realizar modificaciones tendientes a la procuración de los derechos reproductivos en sentido de garantizar la libre decisión sobre el número y espaciamiento de los hijos, instaurando la atipificación del aborto en esa entidad como se asentó en la gaceta de fecha 24 de octubre de 2019¹⁷ en la que se publicó el decreto por el cual se modificaban numerarios del Código Penal para esa entidad federativa quedando de la siguiente forma:

¹⁶ Ibídem, artículo 5 ter.

¹⁷ Vid .Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Periódico Oficial, México, 24 de octubre de 2019. Consultado a través de <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2019/10/EXT-DECRETO806-2019-10-24.pdf>. El 16 de marzo de 2023 a las 23:30 hrs.

“ARTÍCULO 312.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

ARTÍCULO 313.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. En este caso, el delito de aborto forzado podrá ser sancionado en grado de tentativa, en los términos dispuestos por el presente Código.

Al que hiciere abortar a una mujer, sin el consentimiento de ésta, se le aplicarán de tres a seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare. Si además mediare violencia física o moral, se impondrán al infractor de seis a diez años de prisión.

(...)

ARTÍCULO 315.- Se impondrán de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otra persona la haga abortar, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación.

ARTÍCULO 316.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I.- Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, independientemente de que exista, o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto;

III.- Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida;

IV.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro en su salud o de muerte, a juicio del médico que la asista.

V.- Cuando a juicio de un médico especialista exista razón para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultados daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se tenga consentimiento de la mujer embarazada.”¹⁸.

De esta forma se acerca a una protección de los derechos reproductivos, al disponer de manera completa un término específico para realizar el ejercicio de estos derechos, de tal manera que al no ser perseguidos como delito las mujeres pueden decidir libremente sobre el número y espaciamiento de sus hijos de forma responsable.

2.3.4 Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

De la misma manera, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se establece el eficaz acceso al ejercicio de los derechos reproductivos de las

¹⁸ Código Penal para el Estado Libre Y Soberano de Oaxaca, artículos 312 al 316. Consultado a través de [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_\(Ref_dto_697_aprob_LXV_Legis_28_sep_2022_PO_43_4a_secc_22_oct_2022\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_(Ref_dto_697_aprob_LXV_Legis_28_sep_2022_PO_43_4a_secc_22_oct_2022).pdf). El 17 de marzo de 2023 a las 17:50 hrs.

mujeres a través de la interrupción legal del embarazo, fundamentándose en la despenalización del aborto, fundando en el Código Penal para el Estado libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la gaceta oficial de fecha 20 de julio de 2021¹⁹ en la que se publicó decreto por el cual se modificaban numerales del Código Penal para esa entidad federativa.

“Artículo 149.-Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Artículo

Artículo 150.-A la mujer que se provoque o consienta que se le practique un aborto, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación se le impondrán de 15 días a dos meses de tratamiento en libertad, consistentes en la aplicación de medidas integrales de salud, con respeto a sus derechos humanos.

A la persona que haga abortar a la mujer con su consentimiento, en los términos del párrafo anterior, se le impondrán de quince días a dos meses de prisión o de cincuenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad, y multa hasta de setenta y cinco días de Unidad de Medida de Actualización.

En este caso, el delito únicamente se sancionará cuando se haya consumado.

Artículo 151.-Comete el delito de aborto forzado quien interrumpa el embarazo de una mujer sin el consentimiento de ella, en cualquier momento de la gestación. En este caso, el delito de aborto forzado podrá ser sancionado en grado de tentativa, en los términos dispuestos por el presente Código.

A quien hiciera abortar a una mujer sin su consentimiento se le impondrán prisión de tres a diez años y multa de hasta cien días de Unidad de Medida de Actualización. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de seis a quince años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de Unidad de Medida de Actualización.

Artículo 152.-Se deroga

Artículo 153.-Si el aborto forzado fuese causado por un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan serán suspendidos de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 154.-Se consideran excluyentes de responsabilidad penal para el delito de aborto, cuando:

I. Es causado por imprevisión de la mujer embarazada

II. El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, independientemente de que exista, o no, causa penal sobre dichos delitos previo al aborto;

III. De no provocarse, la mujer embarazada quede en peligro de muerte o en riesgo de afectación a su salud, a juicio del médico que la asista; o

IV. A juicio de un médico, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto padece una situación que dé por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre que se practique con el consentimiento de la mujer embarazada.”²⁰.

¹⁹ Vid. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, *Gaceta Oficial*, México, 20 de julio de 2021. Consultado a través de <http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetitas/seleccion.php>. El 16 de marzo a las 18:05 hrs.

²⁰ Código Penal para el Estado libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 149 al 154. Consultado a través de <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/PENAL270115.pdf>. El 17 de marzo de 2023 a las 18:20 hrs.

Fijando la protección debida a los derechos reproductivos en la proporción que se erige en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, por lo que se garantiza el acceso efectivo a estos derechos.

2.4 INTERPRETACIONES DEL PODER JUDICIAL RESPECTO DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS

En el siguiente escalón de la jerarquía jurídica se encuentran las interpretaciones de los tribunales así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se erige el sentido en que deben de interpretarse los conjuntos normativos, para lo cual se pronuncian respecto de casos en particular para determinar los alcances de la ley y las circunstancias en las que debe de ser aplicado el criterio que emiten.

Respecto de los derechos reproductivos, específicamente sobre el acceso al aborto, en el caso de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación 07 de septiembre de 2021 se ha pronunciado el respecto del derecho de las mujeres a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, para lo cual se invalidó el artículo 196 del Código Penal de Coahuila que establecía una pena de prisión a la mujer que voluntariamente practicara su aborto o a quien la hiciera abortar con el consentimiento de aquella²¹.

Esto a través de la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 990, publicado en el Periódico Oficial local el 27 de octubre de 2017.²²

²¹ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Suprema Corte Declara Inconstitucional la Criminalización Total del Aborto*, Comunicados de Prensa No. 271/2021, 07 de septiembre de 2021. Consultada a través de <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>. el 20 de marzo de 2023 a las 16:20 hrs.

²² Vid. Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO, 7 de septiembre de 2021. Consultada a través de <https://www.scjn.gob.mx/derechos->

“DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO**CASO:** Acción de Inconstitucionalidad 148/2017**MINISTRO PONENTE:** Luis María Aguilar Morales**SENTENCIA EMITIDA POR:** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**FECHA:** 7 de septiembre de 2021**TEMAS:** Aborto, derecho a decidir, derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, autodeterminación en materia de maternidad, autonomía reproductiva, libertad reproductiva, derecho a la salud, derecho a la igualdad jurídica, autonomía personal, libre desarrollo de la personalidad, violencia de género, integridad sexual, violación entre cónyuges.**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, Pleno, Min. Luis María Aguilar Morales. Sentencia de 7 de septiembre de 2017, México.**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se reconoció la validez del artículo 195; se invalidó el artículo 196 y, por extensión, los artículos 198, párrafo primero, y 199, en su acápito y párrafo primero, y fracción I, párrafo primero; se invalidó el artículo 224, fracción II, párrafo primero y, por extensión, el artículo 224, fracción II, párrafo segundo del CPC; esencialmente, por las siguientes razones. En relación con el reconocimiento de la validez del artículo 195, esta Corte resaltó que, en razón de que solamente comunica lo que debe entenderse por abortar para efectos penales, invalidarla se traduciría en la imposibilidad de integrar la conducta típica para el caso de aborto forzado, que constituye un acto lesivo tanto a la integridad de la mujer y la persona con capacidad de gestar, al derecho a decidir, como a la vida en gestación en su carácter de bien constitucional. En cuanto al artículo 196, consideró que la fórmula legislativa que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en todo momento supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar, y descarta otros mecanismos de protección del concebido, por lo que fue invalidado. Sobre el artículo 198, párrafo primero, resaltó que mantenerlo con vida jurídica se traduciría en la imposibilidad de que la mujer o la persona con capacidad de gestar que opta por la interrupción fuera asistida por personal sanitario, pues permanecería vigente la sanción consistente en la suspensión temporal en el ejercicio de su profesión, oficio o práctica a la persona que cometiera o ayudara al procedimiento, por lo que se declaró su invalidez extensiva. De las porciones normativas del artículo 199 correspondientes a las excusas absolutorias, concluyó que resultan inválidas, pues constituyen una afectación al derecho de la mujer y de la persona con capacidad de gestar a decidir y de el ordenamiento, para esos supuestos específicos, califique a las conductas como ilícitas, coadyuva nocivamente a que subsista una noción de criminalidad. Sobre el fragmento de la fracción I del artículo 199 que versa sobre el aborto por violación o por inseminación o implantación indebidas, consideró que debía invalidarse, por desconocer la situación en que es colocada una mujer o persona con capacidad de gestar que, además de haber sufrido el violento acto invasivo, resulta con el comienzo del proceso de gestación. Sobre el artículo 224, fracción II, párrafo primero, se determinó su invalidez al considerar que la asignación por parte del legislador de un rango de punibilidad inferior a una conducta que se traduce en el mismo tipo de lesión a una mujer con o sin relación civil, no puede tener su origen en ninguna finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Finalmente, acerca de la porción normativa contenida en el artículo 224, fracción II, párrafo segundo, que expresa que se trata de un delito que se perseguirá por querrela, determinó su invalidez

extensiva, al considerar que agudiza el desvalor con el cual el legislador observa las violaciones sexuales que pueden acontecer en el seno de un matrimonio, concubinato o pacto social”²³.

En la que la determinación de la inconstitucionalidad sobre los artículos del Código Penal de Coahuila se fundamenta en el derecho de las mujeres a decidir sobre los el número y espaciamiento de los hijos, así como de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad, constituyendo un precedente para que las legislaciones de otros Estados contemplen esta determinación para efecto de no menoscabar los derechos de las mujeres.

En el mismo orden se suscitó la determinación del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, respecto del artículo 332 del Código Penal Federal en el que se manifiesta que menoscaban los derechos reproductivos de las mujeres.

“Registro digital: 2026143
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Undécima Época
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: XIII.2o.P.T.2 P (11a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

ABORTO. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE SANCIONA PENALMENTE A LA MUJER QUE DECIDE VOLUNTARIAMENTE PRACTICÁRSELO EN LA PRIMERA ETAPA DE GESTACIÓN ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTENER UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA DE DISCRIMINACIÓN BASADA EN EL GÉNERO, QUE LIMITA SUS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto una mujer en etapa reproductiva que refirió no encontrarse embarazada, reclamó la inconstitucionalidad del artículo 332 del Código Penal Federal, que sanciona penalmente a la mujer que decide voluntariamente interrumpir su embarazo, al considerar que el impacto de las normas penales que prohíben de forma absoluta el aborto voluntario, trascienden diversos aspectos de la vida de las mujeres o personas gestantes más allá del encarcelamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el precepto mencionado que penaliza el aborto voluntario es inconstitucional, ya que el sancionar penalmente a la mujer que decide voluntariamente interrumpir su embarazo en la primera etapa de gestación, contiene una categoría sospechosa de discriminación basada en el género, por lo que se limitan los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

²³ Ídem

Justificación: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, declaró la invalidez de los artículos 196 y 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre el tema relativo a la despenalización del aborto; siguiendo ese parámetro y con base en esas consideraciones, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 332 citado, se genera un beneficio específico a la recurrente, ya que al no tener obligación de observarlo, le da la posibilidad de ejercer su derecho a decidir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 77/2022. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Salvador Roberto Jiménez Lozano. Secretario: Juan Gabriel Monterrubio Bohórquez.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 148/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo II, junio de 2022, página 873, con número de registro digital: 30665.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación²⁴.

Para lo cual se instaura un precedente y sobre todo un criterio a considerar a efecto de que las mujeres que no se encuentren en un Estado que tenga ya este precepto legal correlativo con las modificaciones pertinentes, tenga la posibilidad de ejercitar su derecho sin caer en la comisión de un delito.

Al ya tener claro el enfoque con el que se han realizado los avances jurídicos en el ejercicio de los derechos reproductivos, se advierte una clara inclinación por la reducción de la discriminación con respecto al género para las mujeres, sin embargo, por este mismo enfoque se ha visto ignorada la posibilidad de los hombres a ejercer este derecho, no solo por la falta de normatividad, sino por falta de interés y de prejuicios sociales por parte de los mismos hombres a exigir el ejercicio de estos derechos, para lo cual, se plantea plasmar las consecuencias jurídicas de la desigualdad jurídica que existe derivada de esta invisibilidad social.

²⁴ Tesis con número de referencia digital 2026143, Aborto. el artículo 332 del Código Penal Federal que sanciona penalmente a la mujer que decide voluntariamente practicárselo en la primera etapa de gestación es inconstitucional, por contener una categoría sospechosa de discriminación basada en el género, que limita sus derechos sexuales y reproductivos, Semanario Judicial de la Federación, 17 de marzo de 2023. Consultada a través de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026143>. El 20 de marzo de 2023 a las 16:50 hrs.

CAPÍTULO 3. INVISIBILIDAD Y FALTA DE MECANISMOS JURÍDICOS SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS PARA LOS HOMBRES

Para abordar la problemática principal que atraviesan los hombres al hablar de igualdad jurídica en el ejercicio de sus derechos reproductivos, es necesario comentar que se observa una invisibilidad en la intención de regular por medio de mecanismos jurídicos eficaces que permitan a los hombres el ejercicio de estos derechos, pues derivado de las luchas sociales en la búsqueda de la erradicación del menoscabo a los derechos de los niños y adolescentes, se han impuesto una responsabilidad primordialmente a los hombres en su papel de padres, basándose en los estereotipos de género, sin importar el deseo o decisión es estos en dicha responsabilidad.

3.1 LA INVISIBILIDAD SOCIAL AL EJERCICIO DEL DERECHO DE ELECCIÓN EN EL ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS PARA LOS HOMBRES

Esta falta de interés por las regulaciones es principalmente motivada por la ideología y costumbres de la sociedad, que simplemente no ha generado conciencia sobre el cambio en los constructos sociales encargados del rol de los hombres.

Esto derivado de los estereotipos de género que limitan la ideología sobre las actividades que puede realizar una persona derivado de su condición fisionómica, como lo establecen instituciones que velan por los derechos humanos.

”Los estereotipos de género se refieren a la práctica de atribuir a un individuo, mujer u hombre, atributos, características o roles específicos por la sola razón de su pertenencia al grupo social de mujeres u hombres. Los estereotipos

de género son ilícitos cuando dan lugar a una o varias violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales”²⁵.

Este concepto nos proporciona los elementos que conforman estos estereotipos, indicando que es propiamente constructos sociales, que si bien no es una idea universal, si conlleva a una idea general difícil de evitar.

“Los roles de género son conductas estereotipadas por la cultura, por tanto, pueden modificarse dado que son tareas o actividades que se espera realice una persona por el sexo al que pertenece”²⁶.

De igual forma se hace la puntualización de que estos estereotipos al ser de materia colectiva pueden ser modificados, hay una gran cantidad de estereotipos que conforme ha pasado el tiempo se han modificado, estos en su mayoría respecto de las actividades y roles de las mujeres, obviamente debido a las desigualdades de las que en su momento sufrieron.

Por otra parte, si bien las mujeres han tenido un avance significativo respecto de los estereotipos, realizando actividades que propiamente se destinaban para los hombres, así como destruir conceptos dentro de la sociedad respecto de los roles que pueden desempeñar dentro de la sociedad, también es que al realizar la búsqueda de igualdad tanto jurídica como de oportunidades, se ha mantenido una postura de que los hombres son agentes opresores que no permiten el avance.

Es derivado de esta postura que se ha visto limitada la atención sobre la eliminación de estos estereotipos respecto de los hombres, pues al buscar la igualdad para las mujeres, se han realizado avances específicos sin que se haga una integración de los hombres en ellos.

²⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Estereotipos de género. Consultada a través de <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>, el 26 de marzo de 2023 a las 13:50 hrs.

²⁶ Instituto Nacional de las Mujeres, El impacto de los estereotipos y los roles de género en México, pág. 1. Consultada a través de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf, el 26 de marzo de 2023 a las 14:20 hrs.

Principalmente por la idea que se tiene de los hombres en la sociedad, que no se ha planteado un avance, por la misma naturaleza de esta, se ha impuesto una idea de que los hombres deben de limitarse a realizar sus tareas y roles sin la búsqueda de cambios en ellos.

“Tradicionalmente se ha asignado a los hombres roles de políticos, mecánicos, jefes, etc., es decir, el rol productivo; y a las mujeres, el rol de amas de casa, maestras, enfermeras, etcétera (rol reproductivo) (INMUJERES, 2004)”²⁷.

Por lo que la participación de los hombres en la sociedad moderna se ha determinado de una manera tal, que se ha visto limitada a la función de proveer, en razón de lo anterior, poco se ha interesado en la exploración de otros roles de la sociedad, como lo puede ser el del cuidado de la familia.

“Un estereotipo de género es perjudicial cuando limita la capacidad de las mujeres y los hombres para desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre sus vidas”²⁸.

Consecuentemente, los hombres se han visto limitados al proponer un cambio dentro de los atributos implícitos en su rol en la sociedad, siendo en su medida vistos como no aptos dentro de esta, recayendo en una imposición de las actividades sin otra alternativa, lo que propicia una falta absoluta por eliminar los estereotipos, así como generar cambios en sus roles y actividades.

“Erradicar los estereotipos de género es un desafío que sólo podrá superarse si unimos los esfuerzos de todas las personas y los grupos que comparten ideas y proponen acciones para erradicarlos, por ejemplo, los que representan instituciones, ambientes académicos o de investigación, con el firme compromiso de una nueva visión del futuro. Llevar a cabo esta tarea obedece a que los estereotipos de género suelen derivar en situaciones de violencia familiar,

²⁷ Instituto Nacional de las Mujeres, El impacto de los estereotipos y los roles de género en México, pág. 1. Consultada a través de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf. el 26 de marzo de 2023 a las 14:20 hrs.

²⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Estereotipos de género. Consultada a través de <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>. el 26 de marzo de 2023 a las 13:50 hrs.

inequidad, discriminación y desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, problemática que podría extenderse del interior de los hogares hacia las instituciones públicas o privadas, escuelas, empresas y a la sociedad en su conjunto, con las consecuentes desventajas para las mujeres y, en muchas ocasiones, también para los hombres²⁹.

Derivado de esto se propone hacer visible la problemática en la que los hombres se encuentran al haber consecuencias sociales por manifestar la idea de cambios en los roles que se les atribuyen, con la finalidad de constituir un campo de acción encaminado a realizar avances dentro de la erradicación de los estereotipos sociales que envuelven los roles y actividades de los hombres.

3.2 DESIGUALDAD JURÍDICA PARA LOS HOMBRES FRENTE A LAS MUJERES POR FALTA DE MECANISMOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS

Haciendo énfasis en el acceso al ejercicio de los derechos reproductivos, que aunque tanto en las instancias internacionales como en la normativa nacional son contemplados como sujetos que ostentan dichos derechos, se ven excluidos al no haber mecanismos que propicien de manera eficaz el ejercicio de estos, por lo que se encuentran claramente en desigualdad jurídica.

3.2.1 Falta de mecanismos jurídicos para el libre ejercicio del derecho de elección en el espaciamiento de los hijos para los hombres

Al no haber una regulación del ejercicio de los derechos reproductivos para los hombres, estos se ven expuestos a consecuencias sociales y jurídicas que los constriñen a la realización de actividades impuestas que los limitan en su actuar, así como en sus obligaciones, que aún al estar justificadas, son en su mayoría totalmente en contra de la voluntad y del deseo de estos.

²⁹ Instituto Nacional de las Mujeres, El impacto de los estereotipos y los roles de género en México, pág. 15. Consultada a través de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf, el 26 de marzo de 2023 a las 14:20 hrs.

Propiamente hablando de los derechos reproductivos, teniendo en cuenta las definiciones, así como el alcance de estos que ya se establecieron para el presente trabajo de investigación, se determina que tanto hombres como mujeres tienen la posibilidad de decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, sin embargo, como se pudo apreciar en el segundo capítulo del presente trabajo, no se encuentra regulado mecanismo alguno por medio del cual los hombres puedan ejercer este derecho.

A pesar de que se ha luchado por la despenalización del aborto y el acceso a la Interrupción Legal del Embarazo de forma segura, en aras de proteger el acceso de las mujeres como mecanismos que permita a las mujeres ejercer sus derechos reproductivos, se ha hecho lo contrario en lo que respecta a los hombres, pues derivado de la protección los derechos de las niñas, niños y adolescentes basada en los estereotipos de género, se ha buscado imponer obligaciones y responsabilidades a los hombres sin que exista la posibilidad de manifestar su voluntad de adquirir estas ni mecanismos que les permitan ejercer sus derechos reproductivos de manera efectiva.

3.2.2 Obligaciones de paternidad no deseadas

Derivado de la búsqueda de la protección de los derechos de los niños y adolescentes, se han impuesto obligaciones para con el fin de brindar seguridad a estos, por medio de disposiciones jurídicas en materia de alimentos así como en materia de identidad, estas protecciones se hacen de manera igualitaria tanto para hombres como para mujeres.

No obstante, hay una brecha importante al constituir un mecanismo que las mujeres pueden acceder con la finalidad de ejercer sus derechos reproductivos, mediante la interrupción legal del embarazo, misma que se dispone dentro de las primeras 12 semanas de gestación, disponiendo la posibilidad a las mujeres de tener una protección al desarrollo de la personalidad, manifestando su voluntad de contraer estas obligaciones.

Al haber esta imposición de las obligaciones sobre la paternidad sin que haya una instancia en que los hombres puedan realizar la manifestación de su voluntad o algún mecanismo por el que puedan ejercer sus derechos reproductivos, se ven afectados en el ámbito de sus derechos fundamentales, pues se ven constreñidos a cumplir con obligaciones que se les imponen de una manera inevitable, aun cuando hay preceptos que los protegen en igual medida que a las mujeres, sin tener una manera de ejercerlos.

Una de las obligaciones más relevantes es la impuesta a los progenitores por el concepto de los alimentos, misma que se erige como protección de los derechos de los niños y adolescentes, estos derechos contemplan en pocas palabras que les sean brindados a los hijos los insumos necesarios para su subsistencia, como lo son comida, vestido, calzado, educación, un lugar donde vivir, así como lo relacionado con el libre desarrollo de la personalidad, esto con la finalidad de procurar su bienestar, en pocas palabras estas obligaciones son impuestas por el simple hecho de haber procreado.

“ARTICULO 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo”³⁰.

Esta obligación se en su momento se implementó considerando los estereotipos de género, partiendo de la idea de que los hombres son proveedores, y derivado de que no existe un mecanismo eficaz que permita a estos manifestar su voluntad de obtener estas obligaciones.

Para las mujeres esto cambio por completo cuando se constituyó la interrupción legal del embarazo, pues es este mecanismo que permite a estas, manifestar su voluntad y el desarrollo de la personalidad, derivado que si es su

³⁰ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 309. Consultado a través de <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>. el 26 de marzo a las 17:20 hrs.

decisión no obtener estas obligaciones pueden decidir no continuar con la gestación, situación que para los hombres es simplemente inimaginable, pues como se ha establecido en los criterios jurídicos para implementar dicho mecanismo, la postura es que nadie puede decidir sobre el cuerpo y el desarrollo de la personalidad de otra persona.

A pesar de esto, al no existir ninguna forma en que los hombres puedan manifestar esta decisión de forma responsable e informada, se ven constreñidos inequívocamente a cumplir con estas obligaciones, aunque no sea su deseo, así haya sido manifestado de una forma verbal con la pareja procreadora, hecho que viola rotundamente los derechos humanos, fundamentales, reproductivos y principalmente el libre desarrollo de la personalidad, pues no hay forma en que puedan como las mujeres, ejercer sus derechos.

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022870

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: PC.I.C. J/113 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 1969

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, al resolver respecto del momento al que debe retrotraerse la obligación alimentaria derivada del reconocimiento de paternidad, tomando en cuenta si el obligado a proporcionar alimentos tuvo o no conocimiento del embarazo o nacimiento del menor.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que retrotraer la obligación alimentaria al momento del nacimiento del menor de edad, es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y los principios de igualdad y de no discriminación; de ahí que debe condenarse a su pago desde que nació el acreedor alimentario, porque desde ese momento el menor tiene derecho a recibir alimentos.

Justificación: De acuerdo con las consideraciones que dieron origen a las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos:

"ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", el conocimiento previo de la obligación de pagar alimentos respecto del deudor alimentario, o bien, la buena o mala fe con que éste se hubiese conducido en el juicio respectivo, no es una condición para decidir sobre la procedencia del pago de los alimentos retroactivos, sino únicamente constituye un factor que el juzgador debe tomar en cuenta para fijar el monto de la pensión alimenticia en favor de un menor de edad, puesto que el derecho a los alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y, por tanto, la obligación alimentaria no se genera a partir del conocimiento de la existencia del menor por parte del deudor, ni puede estimarse que esa obligación inicie cuando éste es emplazado a juicio, porque el derecho a recibir alimentos surge desde el nacimiento.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Tercer y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de diez votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Alejandro Sánchez López y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo (presidenta). Disidentes: Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Ana María Serrano Oseguera, José Rigoberto Dueñas Calderón y Daniel Horacio Escudero Contreras. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 866/2015, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.C.252 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, SALVO QUE NO HAYA PRUEBA DIRECTA DEL CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y DE AQUÉL, POR LO QUE DICHO PAGO SERÁ A PARTIR DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE EMPLAZADO AL JUICIO NATURAL, AL CONOCER LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN O LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE PATERNIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3000, con número de registro digital: 2012770, y

El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 166/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.15o.C.10 C (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. EL DESCONOCIMIENTO PREVIO DEL EMBARAZO Y DEL NACIMIENTO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, NO DEBE SER MOTIVO PARA PRIVARLO DE SU DERECHO A RECIBIRLOS DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO, SINO ÚNICAMENTE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN RETROACTIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas y

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4387, con número de registro digital: 2020354, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 492/2019.

Nota: Las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, páginas 1382 y 1380, con números de registro digital: 2008543 y 2008541, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019³¹.

Como se dispone en la jurisprudencia anterior, en aras de la protección del interés superior del menor, se impone una obligación de paternidad estrictamente a los hombres, aun cuando no manifestaran su deseo por contraer las obligaciones de la paternidad, ni siquiera tuvieran el conocimiento de la gestación se les constriñe a cumplir con las obligaciones que se derivan de esta, por lo que se trasgreden sus derechos reproductivos, así como el libre desarrollo de la personalidad, limitando sus actividades y roles dentro de la sociedad al no permitirles una opción diferente de simplemente acatar las consecuencias de una acción de la que no tuvieron decisión o conocimiento alguno.

3.2.3 Limitación del libre desarrollo de la personalidad

Esta imposición de los roles y actividades que se le atribuyen a los hombres en su calidad de proveedores, desemboca en la afectación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, mismo que abarca la protección de la dignidad humana, del que derivan la gran mayoría de los derechos fundamentales.

Siendo las características más importantes del desarrollo de la personalidad la individualidad de cada persona, lo que se manifiesta en la voluntad de los

³¹ Tesis con número de referencia digital 2022870, Alimentos. La circunstancia de que el deudor alimentario desconozca el embarazo o nacimiento de su menor hijo, no lo libera de cumplir esa obligación a partir del momento en que éste nació, pues ello sólo influye en el monto de la pensión respectiva, Semanario Judicial de la Federación, 26 de marzo de 2021. Consultada a través de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022870>. El 20 de marzo de 2023 a las 16:50 hrs.

individuos. “Este derecho corresponde a la atribución o pretensión inherente a todas las personas físicas de hacernos valer, ser tenidos, y respetados como personas, como seres libres, con individuales aspiraciones y esencialmente, la facultad característica del ser humano de autodeterminarse según su propia voluntad y acorde a sus propias metas y objetivos personales. De modo que el contenido subjetivo del libre desarrollo de la personalidad se nos presenta como la protección jurídica de aquellas características del individuo que procuran el desarrollo autónomo del propio ser”³².

Teniendo en consideración las características del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se tiene por entendido que cualquier persona tiene la protección por parte del Estado de realizar las actividades que considere adecuadas para cumplir sus metas así como el planteamiento que quiere para su futuro. Por esta razón y en aras de proteger este derecho, en materia de derechos reproductivos el Estado mexicano a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a través de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, argumentando que reside en las mujeres gestantes la decisión sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

“El derecho de las mujeres y de las personas gestantes de decidir, se encuentra cubierto por el libre desarrollo de la personalidad. La decisión de la mujer y personas con capacidad de gestar de ser madre o no está tutelada por los alcances del libre desarrollo de la personalidad, a partir de que ellas son las únicas que por su intrínseca dignidad pueden decidir el curso que habrá de tomar su vida, de manera tal que debe reconocerse la existencia de un margen mínimo de decisión íntima de interrumpir o continuar su embarazo y, con ello, a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos. A su vez, este derecho es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las

³² Villalobos Padilla, Kevin Johan, El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, Costa Rica 2012, pág. 83. Consultada a través de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>. el 26 de marzo de 2023 a las 15:30 hrs.

opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones”³³.

Por lo que en protección de sus derechos reproductivos, fundamentándose en el libre desarrollo de la personalidad establece que la penalización del aborto violenta estos preceptos jurídicos, por lo que se determinó como inconstitucional.

Sin embargo, no se ha realizado ningún pronunciamiento respecto de la protección de los derechos reproductivos ni del libre desarrollo de la personalidad en sintonía con estos para los hombres, dejándolos claramente en una situación de desigualdad jurídica al no procurar estos preceptos, dejándolos con una imposición inconstitucional al menoscabar de manera sustancial sus derechos contemplados en igualdad con las mujeres.

“Artículo 5.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;”³⁴.

Como se erigió en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se están violentando preceptos legales internacionales, pues no se contemplan a los hombres al momento de crear mecanismos jurídicos para el ejercicio de los derechos reproductivos, permaneciendo los estereotipos de género respecto de ellos.³⁵

³³ Salgado Cipriano, Giovanni Alexander, Cuadernos de Jurisprudencia No. 16 Libre desarrollo de la personalidad, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, México, 2022, pág. 137. Consultada a través de https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CUADERNO%20NUM%2016%20DH_LIBRE%20DESARROLLO_FINAL%20DIGITAL.pdf . el 26 de marzo de 2023 a las 15:00 hrs.

³⁴ Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979, Organización de las Naciones Unidas (ONU), Nueva York, 1968, Asamblea General en su resolución 34/180, artículo 5, pág. 3. https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf. Consultada el 13 de marzo de 2023, 17:20 hrs.

³⁵ Vid. Ibídem.

3.2.4 Perjuicio derivado de las obligaciones patrimoniales

Derivado de las obligaciones de paternidad impuestas de manera imperiosa, en las que no se considera en ningún momento la voluntad ni el desarrollo de la personalidad de los hombres en la toma de decisiones respecto del número y espaciamento de sus hijos, derecho que se contempla protegido en igualdad de condiciones con las mujeres, se generan prejuicios patrimoniales para estos. Pues, se contempla la protección del interés superior del menor, por lo que se han pronunciado criterios respecto de cómo deben cumplirse las obligaciones derivadas de la paternidad.

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023835

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a./J. 49/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II

, página 843

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.

Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad

prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

Amparo en revisión 24/2021. 1 de septiembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Tesis de jurisprudencia 49/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021³⁶.

³⁶ Tesis con número de referencia digital 2023835, Alimentos a menores de edad. tienen una triple dimensión, ya que constituyen un derecho a su favor, una responsabilidad y obligación para sus progenitores y un deber de garantizar su cumplimiento por parte del Estado, Semanario Judicial de

En este criterio se dispone que los derechos de los y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes son obligaciones tanto de los padres como del Estado, sin embargo, este criterio no tiene en sus consideraciones los derechos reproductivos ni el libre desarrollo de la personalidad de los hombres, sino solo se limita a imponer una obligación sin que se medie algún mecanismo para que puedan manifestar la decisión sobre el número y espaciamiento de sus hijos, y constriñe de una manera inevitable a los hombres a cumplir con estas obligaciones aun cuando no haya sido su deseo obtener la personalidad de padres.

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016024

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Civil

Tesis: PC.X. J/5 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, página 1065

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE LA FIJA DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESA ENTIDAD, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.

En los juicios del orden civil en el Estado de Veracruz, en los que se reclama como acción principal el reconocimiento de paternidad, debe interponerse el recurso de reclamación establecido en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles en la entidad, cuando se impugna la resolución que fija la pensión alimenticia provisional, como medida de protección a favor del pretendido hijo y a cargo del presunto progenitor, este último debe agotar el recurso de reclamación establecido en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para dicha Entidad Federativa, antes de acudir al juicio de amparo, a fin de cumplir con el principio de definitividad que lo rige, pues si bien es verdad que dicho numeral no se refiere expresamente a la fijación provisional de alimentos en los juicios de paternidad, también lo es que se está en presencia de idénticas razones que aplican en las hipótesis que señala, pues su única diferencia es que en los juicios de paternidad se fijan los alimentos una vez generada la presunción de la filiación entre el presunto progenitor y el

pretendido hijo, mientras que en los de alimentos se establece cuando los acreedores justifiquen, con las copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista; sin embargo, su característica común es que en ambos se trata de una medida provisional de alimentos de carácter especialísimo, destinada a cubrir necesidades impostergables de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es asegurar la subsistencia de los demandantes, mientras se resuelve el juicio.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 20 de junio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Roberto Alejandro Navarro Suárez y Lucio Leyva Nava, en sustitución de Josefina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión civil 402/2016, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo en revisión civil 432/2012.

Nota: De la sentencia que recayó el amparo en revisión 432/2012, resuelto por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, derivó la tesis aislada X.11 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CONTRA LA DECISIÓN QUE DECRETE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO Y A CARGO DEL DEMANDADO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO EL DE RECLAMACIÓN, PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2033.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013³⁷.

El mencionado criterio dispone que en las controversias en las que se reclama el reconocimiento de paternidad, se ordena la imposición de una pensión alimenticia provisional, como medida de protección a favor del pretendido hijo, sin

³⁷ Tesis con número de referencia digital 2016024, Pensión alimenticia provisional, como medida de protección a cargo del presunto progenitor y a favor del pretendido hijo, prevista en el artículo 289 ter del Código Civil para el Estado De Veracruz. cuando se impugne la resolución que la fija debe interponerse el recurso de reclamación contenido en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, antes de acudir al juicio de amparo, Semanario Judicial de la Federación, 19 de enero de 2018. Consultada a través de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016024>. El 20 de marzo de 2023 a las 16:50 hrs.

que en ningún momento se contemplen los derechos reproductivos, ni el libre desarrollo de la personalidad del progenitor, en este caso estrictamente un hombre, vulnerando estos derechos.

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177088

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 114/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 37

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.

El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.

Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco³⁸.

En este criterio se asienta que en las pensiones alimentarias impuestas a los deudores alimentarios, cuando se establezcan respecto del salario se deben de contemplar todas las percepciones que obtenga un trabajador, por lo que esto conlleva a una afectación en el patrimonio de los deudores alimentarios, aunque impuesto con la finalidad de proteger y garantizar los derechos de los niños y adolescentes, es completamente una trasgresión a los derechos de los hombres, cuando estos no han deseado la personalidad de padre, ni las consecuencias jurídicas que estas conllevan, por la simple razón de que no haya mecanismos jurídicos que permitan el acceso eficaz al ejercicio de sus derechos.

3.3 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA COMO MECANISMO JURÍDICO EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS DE LOS HOMBRES

En consecuencia, para efecto de garantizar el ejercicio de los derechos reproductivos de los hombres, así como el libre desarrollo de la personalidad de estos, se propone la creación de un mecanismo jurídico que permita el acceso eficaz al ejercicio de estos derechos.

Esto por medio de la creación del artículo 321 Ter de la Ley General de Salud, con la finalidad de regular la donación de las células reproductivas masculinas, tomando como base los artículos 5 y 8 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, del Reino de España.

“Artículo 5. Donantes y contratos de donación.

1. La donación de gametos y preembriones para las finalidades autorizadas por esta Ley es un contrato gratuito, formal y confidencial concertado entre el donante y el centro autorizado.

³⁸ Tesis con número de referencia digital 177088, Alimentos. cuando se fijan con base en las percepciones salariales del deudor alimentista, deben tomarse en cuenta todas aquellas prestaciones ordinarias o extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo que constituyan un ingreso directo a su patrimonio, excluyéndose los viáticos y gastos de representación, Semanario Judicial de la Federación, 10 de agosto de 2005. Consultada a través de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177088>. El 20 de marzo de 2023 a las 16:50 hrs.

(...)

5. La donación será anónima y deberá garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes por los bancos de gametos, así como, en su caso, por los registros de donantes y de actividad de los centros que se constituyan.

Los hijos nacidos tienen derecho por sí o por sus representantes legales a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad. Igual derecho corresponde a las receptoras de los gametos y de los preembriones

(...)

Artículo 7. Filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida.

1. La filiación de los nacidos con las técnicas de reproducción asistida se regulará por las Leyes civiles, a salvo de las especificaciones establecidas en los tres siguientes artículos.

(...)

Artículo 8. Determinación legal de la filiación.

(...)

2. Se considera escrito indubitado a los efectos previstos en el apartado 8 del artículo 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil el documento extendido ante el centro o servicio autorizado en el que se refleje el consentimiento a la fecundación con contribución de donante prestado por varón no casado con anterioridad a la utilización de las técnicas. Queda a salvo la reclamación judicial de paternidad (...)³⁹.

“Artículo 44. Inscripción de nacimiento y filiación.

(...)

8. Una vez practicada la inscripción, el Encargado expedirá certificación literal electrónica de la inscripción de nacimiento y la pondrá a disposición del declarante o declarantes⁴⁰.

En esta legislación se instaure que la reproducción humana asistida se considera un contrato confidencial entre el donante y centro autorizado, asimismo, se decreta que debe de ser anónima, fijando también que la filiación de los hijos procreados por medio de las técnicas de reproducción asistida se encuentran fuera de la reclamación judicial de la paternidad, en razón de que se celebró un contrato de donación.

En el caso de la legislación mexicana no hay regulación de la reproducción humana asistida, sin embargo, en aras de proteger los derechos reproductivos de los hombres, así como su libre desarrollo de la personalidad y de los derechos

³⁹ Ley 14/2006, de 26 de mayo, Sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, artículos 5, 7 y 8. Consultada a través de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-9292>. el 27 de marzo a las 17:30 hrs.

⁴⁰ Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, artículo 44. Consultada a través de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628>. el 27 de marzo a las 17:30 hrs.

relativos de las mujeres ya establecidos, se propone la creación del artículo 321 Ter de la Ley General de Salud.

“Artículo 321 Ter: Se considerará como donación de células reproductivas cuando un hombre no desee la procreación de un hijo, y manifieste su decisión ante un juez de lo familiar o notario público, esta determinación de su libre desarrollo de la personalidad deberá realizarse dentro del término de las primeras 12 semanas del embarazo; Asimismo cuando no haya tenido la oportunidad de manifestarse dentro de este término, por circunstancias imputables a la mujer gestante, se considerará como donación de células reproductivas en tanto no haya pronunciamiento en sentido opuesto.

La consideración de donación de células reproductivas implica la improcedencia de la acción de reconocimiento de paternidad, así como las inherentes a los alimentos”⁴¹.

Esto con el propósito de que cuando un hombre desee ejercer sus derechos reproductivos y no sea su deseo el tener descendencia en ese momento se considere como una donación de sus células reproductivas, con el objetivo de complementar en un marco de igualdad jurídica estos mismos derechos de las mujeres.

Esta propuesta se realiza contemplando los derechos reproductivos y el libre desarrollo de la personalidad al constituir un mecanismo jurídico para que los hombres manifiesten su decisión en la procreación de su descendencia, observando los principios de igualdad jurídica, realizando la función de complemento de la interrupción legal del embarazo como mecanismo propio de las mujeres y de las personas gestantes en el ejercicio de estos mismos derechos.

⁴¹ Vid. Ley 14/2006, de 26 de mayo, Sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Consultada a través de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-9292>. el 27 de marzo a las 17:30 hrs.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los derechos reproductivos se encuentran protegidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por tratados internacionales en igualdad jurídica en la misma medida para los hombres como para las mujeres, para el ejercicio de estos derechos se establecen mecanismos en aras de proteger el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

SEGUNDA. A pesar de estar contemplados los derechos reproductivos tanto para hombres como para mujeres en igualdad de condiciones en los ordenamientos jurídicos nacionales como en los internacionales, no hay regulación de mecanismos jurídicos que permitan a los hombres ejercer estos derechos de manera eficaz.

Esta falta normativa se deriva de la invisibilidad social, de la necesidad de los hombres por generar cambios en los roles y actividades propiciada por los estereotipos de género, arraigados en la sociedad mexicana.

TERCERA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos realizan el reconocimiento de los derechos reproductivos, así como la necesidad de proporcionar mecanismos jurídicos aún inexistentes en igualdad de género, para poder ejercitar estos derechos.

CUARTA. Para subsanar esta falta de regulación se propone una actualización normativa a la ley de la materia, como complemento a la interrupción legal del embarazo, permitiendo a los hombres manifestar su voluntad de adquirir las obligaciones de paternidad, en un término en el cual las mujeres puedan tomar una decisión y responsable e informada sobre si es su deseo llevar a término la gestación o interrumpirlo.

QUINTA. Derivado de las obligaciones de paternidad impuestas, ocasiona una afectación en el desarrollo libre de la personalidad, pues principalmente se

obliga a los hombres e incluso adolescentes a dejar de lado sus estudios para convertirse en un proveedor, esto derivado de los prejuicios sociales respecto de los roles de género que deben de cumplir los hombres.

SEXTA. La obligación de paternidad impuesta, deriva en una afectación en el patrimonio de los hombres, desde la prioridad en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se constriñe al pago de una pensión, aun cuando éste haya desconocido la existencia de un embarazo.

FUENTES CONSULTADAS

Fuentes electrónicas

- Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México, 2016. Consultada a través de <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>.
- Instituto Nacional de las Mujeres, *El impacto de los estereotipos y los roles de género en México*. Consultada a través de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf.
- Ley 14/2006, de 26 de mayo, Sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Consultada a través de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-9292>.
- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Consultada a través de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628>.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Estereotipos de género*. Consultada a través de <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>.
- Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, *Periódico Oficial*, México, 24 de octubre de 2019. Consultado a través de <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2019/10/EXT-DECRETO806-2019-10-24.pdf>.
- Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, *Gaceta Oficial*, México, 20 de julio de 2021. Consultado a través de <http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetitas/seleccion.php>.
- Salgado Cipriano, Giovanni Alexander, Cuadernos de Jurisprudencia No. 16 *Libre desarrollo de la personalidad*, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, México, 2022, pág. 137. Consultada a través de <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023->

[01/CUADERNO%20NUM%2016%20DH_LIBRE%20DESARROLLO_FINAL%20DIGITAL.pdf](#).

- Villalobos Padilla, Kevin Johan, El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, Costa Rica 2012. Consultada a través de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 1917 (México). Consultada a través de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

- Conferencia Internacional De Derechos Humanos, 22 de abril al 13 de mayo de 1968, Organización de las Naciones Unidas (ONU), Nueva York, 1968, A/CONF.32/41. <https://undocs.org/es/A/CONF.32/41>

- Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, 5 al 13 de septiembre de 1994, ONU, Nueva York, 1995 A/CONF.171/13/Rev.1, <https://undocs.org/es/A/CONF.171/13/Rev.1>

- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979, Organización de las Naciones Unidas (ONU), Nueva York, 1968, Asamblea General en su resolución 34/180. https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf.

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH), 2006 (México). Consultada a través de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>.

- Ley de Salud de la Ciudad De México (LGSCDMX). Consultada a través de https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_SALUD_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_3.pdf.

- Ley de Salud para el Estado de Hidalgo (LSEH). Consultada a través de http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Salud%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf.

- Código Penal para el Estado Libre Y Soberano de Oaxaca. Consultado a través de

[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_\(Ref_dto_697_aprob_LXV_Legis_2_8_sep_2022_PO_43_4a_secc_22_oct_2022\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_(Ref_dto_697_aprob_LXV_Legis_2_8_sep_2022_PO_43_4a_secc_22_oct_2022).pdf).

- Código Penal para el Estado libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Consultado a través de <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/PENAL270115.pdf>.

- Código Civil para el Distrito Federal. Consultado a través de <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Suprema Corte Declara Inconstitucional la Criminalización Total del Aborto*, Comunicados de Prensa No. 271/2021, 07 de septiembre de 2021. Consultada a través de <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>.